



RADICADO 05266 31 10 002-2020-00360-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Quince de marzo de dos mil veintiuno

Cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Familia, en proveído del 18 de febrero de 2021, recibido en el Despacho el 03 de marzo del citado año, a través del cual dirimió la colisión negativa de competencia, y decidió atribuir el conocimiento de la demanda a este Despacho; conflicto propinado por el homólogo Juzgado Primero de Familia local dentro del proceso VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICIÓN, promovida por el señor IVÁN DARÍO CÁRDENAS BOTERO, frente a los señores EFRAÍN DE JESÚS BOTERO MEJÍA, ADELA BOTERO MEJÍA, GUSTAVO DE JESÚS SÁNCHEZ BOTERO, JOHN JAIRO SÁNCHEZ BOTERO, MARÍA MARLENY SÁNCHEZ BOTERO, LUZ MARINA SÁNCHEZ BOTERO, EMILSE SÁNCHEZ BOTERO, JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ BOTERO, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ BOTERO, JAIME BOTERO VÉLEZ, LUIS EDUARDO BOTERO VÉLEZ, JORGE IVÁN BOTERO VÉLEZ, ÁNGELA DE LA CRUZ BOTERO VÉLEZ, MARÍA ROCÍO BOTERO VÉLEZ (fallecida) y por representación sus hijas, MÓNICA MARÍA SANTA BOTERO, LUZ BRILLID SANTA BOTERO y DIANA DEL CARMEN SANTA BOTERO y LIBIA LUZ BOTERO JIMÉNEZ; igualmente frente a los herederos indeterminados de las señoras MARIA ROCÍO BOTERO VÉLEZ y ROSA ELVIRA BOTERO MEJÍA.

Teniendo en cuenta la orden impartida por el Superior, el Despacho hace el estudio de la demanda presentada.

En este orden, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En el escrito de demanda, se indica que la misma se dirige también frente a los herederos indeterminados de la señora MARÍA ROCÍO BOTERO VÉLEZ, motivo por el cual, deberá aportar el poder que lo faculte para ello, en tanto el allegado no los menciona. Artículo 74 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la demanda que se promueve, indicará el demandante de forma precisa y clara, cuál requisito de índole formal que se omitió por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, para que la sentencia emitida 13 de diciembre de 2010, aprobatoria del trabajo de partición sea objeto de la nulidad absoluta que se demanda. Artículo 82-4 C.G.P.

TERCERO: Igualmente, deberá precisar la causal o causales que considera suficientes para que la sentencia que se cita esté viciada de nulidad absoluta como lo pretende.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ¹
JUEZ

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°040
Fijado hoy 16 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"